



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0349 DE 2021 25 mar 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 296, 303 y 305 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1801 de 2016, el Decreto 418 de 2020, el Decreto 206 de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que la misma Carta Política consagra, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 117-0349 DE 2021 25 mar 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA”

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó: "En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con éstos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al referirse al orden público, lo estableció como un derecho de interés público que prevalece sobre derechos particulares, pues el mismo sirve de garantía para el ejercicio adecuado de bienes jurídicos individuales.

“Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. (...)

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0349

DE 2021

25

mar

2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA”

orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente”.

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia 225 de 2017 define el orden público como “las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público: “conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (...)”.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su artículo 3° los principios generales de las políticas de Gestión del Riesgo, entre los que cabe resaltar el principio de protección: “(...) Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, a saber: “(...) c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”.

Que el artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación: “a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad (...)” y “c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)”.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0349 DE 2021 25 mar 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA”

Que el artículo 14 de la ley *up supra* otorgó a los Gobernadores un poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, el artículo 150 definió las ordenes de policía y el artículo 202 las competencias extraordinarias de los gobernadores ante situaciones de emergencia.

“Artículo 14: Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)”.

“Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000”.

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)”

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 *eiusdem*, es atribución del Presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 17-0349 DE 2021 25 Mar 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA”

medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de acuerdo al artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, son atribuciones de los Gobernadores: “1° Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República” y “6° Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera”.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 07 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus – Covid – 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 clasificó el COVID-19 como una pandemia, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el 20 de marzo de 2020, se inició en Colombia una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos. Para garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como brindar protección especial a los niños, niñas y personas mayores.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República. Así mismo, en esta normatividad se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido, entre otros, los siguientes actos administrativos en materia de protocolos de bioseguridad para el manejo y control del COVID-19:

- Resolución 666 del 24 de abril de 2020, se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19.

- Resolución 749 de mayo 13 de 2020, se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el comercio al por mayor de



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0349 DE 2021 25 Nov 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA”

alimentos, bebidas y tabaco, al por menor en establecimientos no especializados y al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados, así como el alojamiento en hoteles y actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.

- Resolución 1120 del 03 de julio de 2020, se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el sector religioso, como un protocolo complementario al adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020. Así mismo, se estableció que cada entidad religiosa podrá adaptar este protocolo de bioseguridad a los ritos propios de su tradición y/o creencia religiosa, sin desconocer el marco general que en la mencionada Resolución se adopta.

- Resolución 1285 del 20 de julio de 2020, adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en los servicios y actividades de alojamiento en hoteles (CIIU 5511); alojamiento en apartahoteles (CIIU 5512); alojamiento en centros vacacionales (CIIU 5513); alojamiento rural (CIIU 5514); otros tipos de alojamiento para visitantes (CIIU 5519); actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales (CIIU 5520); servicio por horas (CIIU 5530) y otros tipos de alojamiento n.c.p (CIIU 5590).

- Resolución 1443 del 24 de agosto de 2020, adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades de los operadores turísticos y en los servicios turísticos prestados en las áreas y atractivos turísticos.

- Resolución 1569 del 07 de septiembre de 2020, adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares.

- Resolución 1763 del 05 de octubre de 2020, modifica los numerales 3.2.1.4.7 y 3.2.2.3.9 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, en las actividades de la industria hotelera, adoptado mediante la Resolución 1285 de 2020.

- Resolución 0223 del 25 de febrero de 2021 modifica la Resolución 666 de 2020 en el sentido de sustituir su anexo técnico (protocolo general de bioseguridad).

Que la Ley 2064 de 2020 declaró de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el COVID-19 y estableció que las vacunas deben ser priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada.

Que a través del Decreto 109 de 2021 se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 222 de febrero 25 de 2021 prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del mismo año.

Que mediante el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0349 DE 2021 25 Mar 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA"

individual responsable y la reactivación económica segura, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Que la Secretaría Departamental de Salud, ante el descenso paulatino en la ocupación de las camas UCI en la IPS del Departamento, mediante la Resolución 1.220.54-0166 del 18 de febrero de 2021 declaró la ALERTA AMARILLA en los Prestadores de Servicios de Salud y demás actores del Sistema de Salud en el Valle del Cauca, para continuar con la respuesta coordinada y efectiva del sistema de Salud en el territorio.

Que el Decreto Departamental No. 1-17-0245 del 03 de marzo de 2021, adopta medidas transitorias de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.

Que actualmente el país se encuentra en fase de mitigación, con un total de 2.305.884 de casos confirmados por COVID-19 en Colombia, de los cuales 200.672 casos corresponden al departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a la información reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social el día 15 de marzo de 2021.

Que el Departamento del Valle del Cauca tiene actualmente habilitadas 1.125 camas de Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), con el siguiente estado de ocupación reportado en el Boletín COVID-19 de la Secretaría Departamental de Salud del día 15 de marzo de 2021: Camas UCI ocupadas por COVID19: 288 (25,6%), Camas UCI ocupadas por otras patologías: 535 (47,6%) y disponibilidad UCI: 302 (26,8%).

Que la Ley 51 de 1983, "Por la cual se traslada el descanso remunerado de algunos días festivos", en su artículo 1º establece que: "Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: (...); además de los días jueves y viernes santos, Ascensión de Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús."

Que la Semana Santa es una época del año donde se realizan actividades turísticas, culturales, religiosas, familiares, entre otras, que conllevan la movilización y contacto entre de personas; por lo tanto, se requiere adoptar medidas transitorias de orden público que permitan evitar aglomeraciones y escenarios en donde se incremente el riesgo de contagio, reducir el número de casos diarios y muertes, para preservar la vida, la seguridad y la salud de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, ante posibles complicaciones con ocasión del COVID-19.

En mérito de lo anterior, la Gobernadora del departamento del Valle del Cauca,

DECRETA

Artículo 1º. Adoptar medidas transitorias de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, para la temporada de Semana Santa de la presente vigencia fiscal, con el fin de preservar la vida, la seguridad y la salud de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0349 DE 2021 25 Mar 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA"

Artículo 2° *Medidas*. Adoptar las siguientes medidas para la Semana Santa:

1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de salud y Protección Social.
3. Ordenar a los responsables de los establecimientos de comercio y locales comerciales, controlar estrictamente la entrada y salida de personas.
4. Recomendar a la ciudadanía lo siguiente: no realizar o asistir a eventos sociales, no realizar visitas familiares; no dormir en casas de personas con las que no se convive; en el evento de realizar visitas, que las mismas sean de corta duración y para lo estrictamente necesario y con distanciamiento físico; comidas al aire libre o con mucho distanciamiento.
5. Los responsables de los lugares de culto deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el protocolo adoptado por la Resolución 1120 del 03 de julio de 2020 que establece sobre el número de asistentes lo siguiente:

"Se reitera que en todo espacio físico en donde se celebre los oficios religiosos se debe garantizar el distanciamiento de dos (2) metros entre personas sentadas, por lo que el aforo del correspondiente espacio debe ajustarse a dicha medida.

Se llevará a cabo un plan piloto por un término de quince (15) días, durante los cuales se permitirá un aforo máximo de cincuenta (50) personas, siempre y cuando se cumpla con el distanciamiento de dos (2) metros entre personas sentadas y con las demás medidas establecidas en este protocolo de bioseguridad.

Culminado el término anterior, se llevará a cabo otro plan piloto con una duración de (15) días, durante los cuales se permitirá un aforo máximo del treinta y cinco por ciento (35%) del respectivo recinto, siempre y cuando se cumpla con el distanciamiento de dos (2) metros entre personas sentadas y con las demás medidas establecidas en este protocolo de bioseguridad.

El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo el seguimiento y evaluación de estos planes piloto".

6. En los lugares de culto se debe garantizar y respetar el distanciamiento de dos (02) metros entre persona y persona, el uso correcto del tapabocas y demás protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impide dicho distanciamiento.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0349 DE 2021

25 Mar 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA"

Parágrafo 2. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 3°. *Incumplimiento.* Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas afines.

Artículo 4°. Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todos los municipios del Departamento del Valle del Cauca donde regirá el decreto y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 5° *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir del domingo 28 de marzo de 2021 y finaliza el domingo 04 de abril de 2021 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las medidas establecidas en el Decreto Departamental No. 1-17-0245 del 03 de marzo de 2021 continuarán vigentes.

Dado en Santiago de Cali, a los (25) días del mes de Mar de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Transcriptor: Diego Fernando Palacios Ramírez – Profesional Universitario
Vo.Bo.: José Leonardo Rodríguez Ariza – Subdirector de Representación Judicial
Vo.Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica